



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Educadora de educadores.



INSTRUMENTO DE TRABAJO (ejemplo del formato a usar)

DECRETO 1075 de 2015 – sección 3 Educación de adultos		
Propuesta MEN:		
Modificación título:		
Subsección No 1: Aspectos Generales. Artículos		
Artículo	Propuesta Subdirección de Permanencia	PROPUESTA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.1. <i>Alcance.</i> La educación de adultos, ya sea formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano o informal hace parte del servicio público educativo, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sus Decretos reglamentarios, en especial el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y la presente Sección.</p> <p>Se regirá igualmente por</p>	<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.1. Alcance. El presente decreto reglamenta la prestación del servicio educativo formal en establecimientos educativos oficiales y no oficiales en los niveles de educación básica y media para jóvenes y adultos por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, permitiendo el desarrollo de oferta educativa específica que responda a las condiciones y características de esta población.</p>	<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.1. Alcance. El presente decreto reglamenta la prestación del servicio educativo formal en establecimientos educativos oficiales y no oficiales en los niveles de educación básica y media para jóvenes y adultos por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, permitiendo el desarrollo de oferta educativa específica que responda a las condiciones y características de esta población.</p>



<p>las disposiciones que para el efecto dicten las entidades territoriales según sus competencias. (Decreto 3011 de 1997, artículo 1).</p>		
<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.2. <i>Definición.</i> Para efectos de lo dispuesto en la Sección, la educación de adultos es el conjunto de procesos y de acciones formativas organizadas para atender de manera particular las necesidades y potencialidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles o grados del servicio público educativo, durante las edades aceptadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes (Decreto 3011 de 1997, artículo 2)</p>	<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.2. Definición. La educación formal para jóvenes y adultos se enmarca en un concepto dinámico y funcional, la cual se estructura en un conjunto de procesos y acciones formativas, organizadas en un currículo que busca atender de manera particular las necesidades educativas, las situaciones de su contexto para el desarrollo de las competencias básicas, ciudadanas y fortalecer las potencialidades de aquellas personas que por diversas circunstancias no cursaron sus estudios de educación básica y media en las edades aceptadas regularmente en la educación por niveles y grados del servicio educativo.</p>	<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.2. Definición. La educación formal para jóvenes y adultos se enmarca en un concepto dinámico y funcional, la cual se estructura en un conjunto de procesos y acciones formativas, organizadas en un currículo o proyecto pedagógico, que busca reestablecer el derecho a la educación vulnerado y atender de manera particular las necesidades educativas en su contexto para el desarrollo humano integral, de los saberes, capacidades y potencialidades de aquellas personas jóvenes y adultas, y comunidades que por diversas circunstancias han sido vulneradas en su derecho a educarse o no cursaron sus estudios de educación básica y media en las edades aceptadas regularmente.</p> <p>OBSERVACIONES: Es necesario pensar que implica aplicar las competencias básicas y ciudadanas a los jóvenes y adultos al estar éstas planteadas en perspectiva de grupos etarios escolarizados, es decir, para niños, niñas y adolescentes ¿Qué implica asumir las competencias ciudadanas cuando soy un adulto o adulto mayor?</p> <p>Ejemplo: Competencias Ciudadanas 1 a 3 (Ciclo I)</p>



		<p><i>Comprendo que todos los niños y niñas tenemos derecho a recibir buen trato, cuidado y amor.</i></p>
<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.3. <i>Principios.</i> Son principios básicos de la educación de adultos:</p> <p>a) Desarrollo Humano Integral, según el cual el joven o el adulto, independientemente del nivel educativo alcanzado o de otros factores como edad, género, raza, ideología o condiciones personales, es un ser en permanente evolución y perfeccionamiento, dotado de capacidades y potencialidades que lo habilitan como sujeto activo y participante de su proceso educativo, con aspiración permanente al mejoramiento de su calidad de vida;</p> <p>b) Pertinencia, según el cual se reconoce que el joven o el adulto posee</p>		<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.3. Principios. Son principios básicos de la educación de adultos:</p> <p>a) Desarrollo Humano Integral, según el cual el joven o el adulto, independientemente del nivel educativo alcanzado o de otros factores como edad, género, raza, ideología o condiciones personales, es un ser en permanente evolución y perfeccionamiento, dotado de capacidades y potencialidades que lo habilitan como sujeto activo y participante de su proceso educativo, con aspiración permanente al mejoramiento de su calidad de vida;</p> <p>b) Pertinencia, según el cual se reconoce que el joven o el adulto posee conocimientos, saberes, habilidades y prácticas, que deben valorarse e incorporarse en el desarrollo de su proceso formativo;</p> <p>c) Flexibilidad, según el cual las condiciones pedagógicas y administrativas que se establezcan deberán atender al desarrollo físico y psicológico del joven o del adulto, así como a las características de su medio cultural, social y laboral;</p> <p>d) Participación, según el cual el proceso formativo de los jóvenes y los adultos debe desarrollar su autonomía y sentido de la responsabilidad que les permita actuar creativa mente en las transformaciones económicas, sociales, políticas, científicas y culturales, y ser partícipes de las mismas.</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué diferencias existen entre el saber hacer y hacer? • En el principio (a) no es claro lo inclusivo ¿a qué hace



<p>conocimientos, saberes, habilidades y prácticas, que deben valorarse e incorporarse en el desarrollo de su proceso formativo; c) Flexibilidad, según el cual las condiciones pedagógicas y administrativas que se establezcan deberán atender al desarrollo físico y psicológico del joven o del adulto, así como a las características de su medio cultural, social y laboral;</p> <p>d) Participación, según el cual el proceso formativo de los jóvenes y los adultos debe desarrollar su autonomía y sentido de la responsabilidad que les permita actuar creativamente en las transformaciones económicas, sociales, políticas, científicas y culturales, y ser partícipes de las mismas.</p>		<p>referencia?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente a la calidad educativa y el aseguramiento de la calidad ¿De qué manera se realizará? En este momento es la Guía 34 del MEN la que direcciona en las instituciones públicas la calidad mediante procesos de autoevaluación institucional, seguimiento y planes de mejoramiento. En el caso de las experiencias de organizaciones populares debe pensarse otras formas, puesto que sería homogenizar la educación para jóvenes y adultos desde la formalidad de la educación regular. • La manera en que se plantea la permanencia en el decreto nuevo desconoce en los jóvenes y adultos sus conocimientos, saberes, habilidades y prácticas (Decreto 3011) y lo sitúa en temáticas y contenidos.
---	--	---



<p>(Decreto 3011 de 1997, artículo 3)</p>	<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.4. Son responsabilidades del gobierno y los entes territoriales en relación con la educación de personas jóvenes y adultas</p>	<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.4. Son responsabilidades del gobierno y los entes territoriales en relación con la educación de personas jóvenes y adultas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La asequibilidad: (disponibilidad). Garantizarán las condiciones necesarias para la prestación del servicio de la educación formal para jóvenes y adultos mediante la implementación de diversas alternativas que permitan dar cuenta del desarrollo de los referentes de calidad educativa para los diversos grupos poblacionales. b. La accesibilidad: (acceso): Promoverá el acceso en condiciones de equidad de las diversas poblaciones al sistema educativo que faciliten la apropiación del conocimiento y la formación integral para combatir la discriminación y evitar exclusión, mediante la transformación de las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales, entre otras. c. La adaptabilidad (flexibilidad): Garantizará las condiciones pedagógicas, curriculares y administrativas que se requieran para el desarrollo humano integral de capacidades y potencialidades, individuales y colectivas, promoviendo la permanencia y la continuidad en el sistema educativo mediante la inclusión de saberes locales y metodologías propias y flexibles que permitan el establecimiento de ambientes y comunidades de aprendizajes incluyentes y democráticos, adaptados a las realidades, a las expectativas y a las posibilidades de los
---	---	---



		<p>estudiantes.</p> <p>d. La aceptabilidad (calidad y participación): Promoverá que el proceso formativo de los jóvenes y adultos desarrolle su autonomía y sentido de la responsabilidad, de tal forma que les permita actuar activa y creativamente en las transformaciones económicas, sociales, políticas, científicas y culturales de su entorno, y ser partícipes de las mismas como sujetos plenos de derechos. La aceptabilidad se sustentará en procesos de aseguramiento a la calidad educativa para personas jóvenes y adultas, reflejada en la reducción de índices de deserción y en la mayor participación de personas que se sienten reconocidas como sujetos de saber; en el reconocimiento de la demanda y la ampliación de la oferta educativa orientada a la diversidad cultural con pertinencia regional; en metodologías que reconocen las formas diferenciales sobre su aprendizaje con el propósito de alcanzar los referentes de calidad educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.4. <i>Propósitos de la educación de adultos</i> Atendiendo los fines de la educación y los objetivos específicos de la educación de adultos, establecidos por la Ley 115 de 1994, son propósitos de los programas de educación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2.3.3.5.3.1.5. Propósitos de la educación formal para jóvenes y adultos. Atendiendo los fines de la educación y los objetivos específicos de la educación establecidos por la 	<p>Artículo 2.3.3.5.3.1.5. Propósitos de la educación de adultos Atendiendo los fines de la educación y los objetivos específicos de la educación de adultos, establecidos por la Ley 115 de 1994, son propósitos de los programas de educación de adultos:</p> <p>a) Promover el desarrollo ambiental, social y comunitario, fortaleciendo el ejercicio de una ciudadanía moderna, democrática y tolerante, de la justicia, la equidad de género, los derechos humanos y el respeto a las características y necesidades de las poblaciones especiales, tales como los grupos indígenas, afrocolombianos, las personas con limitaciones, menores trabajadores, y personas en proceso de rehabilitación social;</p>



<p>de adultos:</p> <p>a) Promover el desarrollo ambiental, social y comunitario, fortaleciendo el ejercicio de una ciudadanía moderna, democrática y tolerante, de la justicia, la equidad de género, los derechos humanos y el respeto a las características y necesidades de las poblaciones especiales, tales como los grupos indígenas, afrocolombianos, las personas con limitaciones, menores trabajadores, y personas en proceso de rehabilitación social;</p> <p>b) Contribuir, mediante alternativas flexibles y pertinentes, a la formación científica y tecnológica que fortalezcan el desarrollo de conocimientos, destrezas y habilidades relacionadas</p>	<p>Ley 115 de 1994, son propósitos de la educación formal para jóvenes y adultos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso: Facilitar el acceso al sistema educativo en básica y media que favorezca el desarrollo de competencias básicas y competencias ciudadanas para el fomento de una educación inclusiva en condiciones de equidad con el fin de contribuir con la formación integral de sujetos como miembros de una sociedad. • Permanencia: Garantizar la permanencia a través de las diferentes estrategias pedagógicas, 	<p>b) Contribuir, mediante alternativas flexibles y pertinentes, a la formación científica y tecnológica que fortalezcan el desarrollo de conocimientos, destrezas y habilidades relacionadas con las necesidades del mundo laboral y la producción de bienes y servicios;</p> <p>c) Desarrollar actitudes y valores que estimulen la creatividad, la recreación, el uso del tiempo libre y la identidad nacional;</p> <p>d) Propiciar oportunidades para la incorporación de jóvenes y adultos en procesos de educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano e informal destinados a satisfacer intereses, necesidades y competencias en condiciones de equidad;</p> <p>e) Recuperar los saberes, las prácticas y experiencias de los adultos para que sean asumidas significativamente dentro del proceso de formación integral que brinda la educación de adultos.</p>
---	--	---



<p>con las necesidades del mundo laboral y la producción de bienes y servicios;</p> <p>c) Desarrollar actitudes y valores que estimulen la creatividad, la recreación, el uso del tiempo libre y la identidad nacional;</p> <p>d) Propiciar oportunidades para la incorporación de jóvenes y adultos en procesos de educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano e informal destinados a satisfacer intereses, necesidades y competencias en condiciones de equidad;</p> <p>e) Recuperar los saberes, las prácticas y experiencias de los adultos para que sean asumidas significativamente dentro del proceso de formación integral que brinda la educación de adultos.</p>	<p>administrativas, financieras, de articulación interinstitucional, entre otras desde el ámbito nacional, territorial e institucional que permita la continuidad en el sistema educativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad: Promover el aseguramiento de la calidad educativa para el desarrollo de competencias básicas, ciudadanas y laborales generales a través de la implementación de proyectos pedagógicos obligatorios (transversales). • Pertinencia: Contribuir, mediante alternativas flexibles, pertinentes e 	
--	--	--



(Decreto 3011 de 1997, artículo 4).

integrales con el desarrollo de las competencias básicas, ciudadanas y laborales generales que permitan el desarrollo de conocimientos, destrezas y habilidades, a través del reconocimiento de los saberes, las prácticas y las experiencias de los jóvenes y adultos, promoviendo el desarrollo de procesos innovadores, el uso y la apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el fomento de la cultura del emprendimiento.

- **Eficiencia:** Garantizar la eficiencia, la eficacia y la efectividad en el uso y

	<p>manejo de los recursos financieros, humanos, de infraestructura, entre otros, que contribuyan a una gestión pertinente que favorezca la prestación del servicio educativo a esta población.</p>		
<p>Artículo 2.3.3.5.3.2.1. Composición de la educación de adultos. La educación de adultos ofrecerá programas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alfabetización. 2. Educación básica. 3. Educación media. 4. Educación para el trabajo y el desarrollo humano 5. Educación informal. <p>(Decreto 3011 de 1997, artículo 5).</p>	<p>Artículo 2.3.3.5.3.2.1. Composición de la educación formal para jóvenes y adultos. La educación formal para jóvenes y adultos se ofrecerá en los niveles educativos reglamentados en la Ley General de Educación 115 de 1994, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación básica (básica primaria y básica secundaria) 2. Educación media <p>La educación básica y la</p>	<p>La Educación formal para jóvenes y adultos ofrecerá programas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alfabetización 2. Educación básica (básica primaria y básica secundaria) 3. Educación media <p>Se mantiene la definición de CLEI y su organización incluyendo un CICLO 0 o programa de alfabetización, independiente del CICLO I.</p> <p>PARÁGRAFO: Para efectos del presente decreto, la alfabetización es inherente al</p>	<p>Entre las recomendaciones que se hizo en la mesa, es necesario que se contemple en la Subsección 1: Aspectos generales una definición de alfabetización de adultos, que si bien se encuentra en el párrafo, en términos pedagógicos debe tener un lugar en las disposiciones que orientan este decreto.</p> <p>Además, se debe contemplar que este ciclo inicial o programa de alfabetización debe incluirse en el CONPES, Plan Nacional de desarrollo, Planes territoriales de desarrollo y Plan decenal de Educación para su financiación. El Estado deberá ser el encargado de definir el presupuesto y entregarlo a</p>



	<p>educación media se estructuran en ciclos lectivos especiales integrados – CLEI, estarán orientadas a la apropiación y recreación de los elementos de la cultura nacional y universal, teniendo en cuenta las condiciones socioculturales de la población objeto, para hacer posible la satisfacción de sus necesidades fundamentales, aportando al estudiante conocimientos que le permitan una efectiva participación en la vida social, económica, política, cultural, ambiental y comunitaria a través de procesos formales equiparables a los niveles del sistema educativo regular.</p> <p>Los ciclos lectivos especiales integrados se organizarán de tal manera que la formación y los logros alcanzados tengan las siguientes correspondencias con los ciclos lectivos regulares de la</p>	<p>Derecho Humano a la Educación y es un proceso formativo tendiente al desarrollo integral del ser humano. Facilitando que las personas interpreten su realidad de forma crítica con el propósito de actuar sobre su contexto y transformarlo haciendo uso creativo de los conocimientos, valores y habilidades a través de la lectura, escritura, matemática básica y la cultura propia de su comunidad.</p>	<p>cada entidad territorial.</p> <p>En cuanto a la contratación de docentes para esta educación, se deben priorizar contrataciones directas con la institución educativa y que sean docentes de planta. La intensidad horaria debe ser máximo de 24 semanas anuales, es decir seis meses.</p> <p>Construcción de lineamientos educativos y pedagógicos específicos para la EPJA.</p>
--	---	--	--



	<p>educación básica así:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El primer ciclo, con los grados primero, segundo y tercero.2. El segundo ciclo, con los grados cuarto y quinto.3. El tercer ciclo, con los grados sexto y séptimo.4. El cuarto ciclo, con los grados octavo y noveno. <p>PARAGRAFO: Dentro de la educación básica primaria el ciclo lectivo especial integrado CLEI 1 contempla el proceso de alfabetización. Para efectos del presente decreto la alfabetización es un proceso formativo tendiente a que las personas desarrollen la capacidad de interpretar la realidad y de actuar, de manera transformadora, en su contexto, haciendo uso creativo de los conocimientos, valores y habilidades a través de la lectura, escritura,</p>		
--	---	--	--



	matemática básica y la cultura propia de su comunidad.		
<p>Artículo 2.3.3.5.3.2.2. <i>Alfabetización.</i> Para efectos de la presente Sección la alfabetización es un proceso formativo tendiente a que las personas desarrollen la capacidad de interpretar la realidad y de actuar, de manera transformadora, en su contexto, haciendo uso creativo de los conocimientos, valores y habilidades a través de la lectura, escritura, matemática básica y la cultura propia de su comunidad.</p> <p>El proceso de alfabetización hace parte del ciclo de educación básica primaria y su propósito fundamental es el de vincular a las personas adultas al</p>			Este artículo se convierte en párrafo, debe especificarse.



<p>servicio público educativo y asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la educación y la consecución de los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994. (Decreto 3011 de 1997, artículo 6).</p>			
<p>Artículo 2.3.3.5.3.2.3. <i>Inclusión de los programas alfabetización.</i> Las entidades territoriales, en virtud de las competencias que les han sido asignadas por la ley, determinarán dentro del correspondiente plan decenal de educación y en sus respectivos planes territoriales de desarrollo educativo, programas de alfabetización, de acuerdo con el diagnóstico de necesidades. (Decreto 3011 de 1997, artículo 7).</p>	<p>Artículo 2.3.3.5.3.2.2. Oferta educativa. Las entidades territoriales certificadas en educación, en virtud de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, tienen la autonomía para dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en su jurisdicción, en cumplimiento de estos preceptos. Las entidades deberán contemplar la educación formal para jóvenes y adultos dentro del plan de desarrollo territorial que se articule con el plan nacional de desarrollo y con el plan decenal de educación.</p>	<p>Las entidades territoriales certificadas en educación, en virtud de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, tienen la autonomía para dirigir, planificar y garantizar el derecho humano a la educación en su jurisdicción, en cumplimiento de estos preceptos. Las entidades deberán contemplar la educación formal para jóvenes y adultos dentro del plan de desarrollo territorial que se articule con el plan nacional de desarrollo, el CONPES y el plan decenal de educación.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.4. Focalización de la oferta educativa. Sin detrimento de las directrices específicas que adopten los municipios, distritos y los departamentos certificados en coordinación con los municipios no certificados, los establecimientos educativos adelantarán oferta educativa y acciones para garantizar el derecho humano a la educación de calidad y pertinencia para jóvenes y adultos correspondientes a los programas de alfabetización y los ciclos lectivos especiales integrados CLEI 1 al 6, en el marco de la atención de una educación diversa, intercultural e interseccional, una educación para todos en sectores rurales y urbanos de las diferentes regiones.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.4.</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.4.</p>		



<p>FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ALFABETIZACIÓN. Sin detrimento de las directrices específicas que adopten los distritos y los departamentos en coordinación con los municipios, los establecimientos educativos adelantarán programas y acciones de alfabetización, en especial aquellos ubicados en zonas rurales y áreas marginadas de los centros urbanos, como parte del respectivo proyecto educativo institucional.</p> <p>También se podrán adelantar programas de alfabetización a través de los distintos organismos de la estructura territorial, instituciones estatales y privadas de carácter corporativo o fundacional y los medios de</p>	<p>Focalización de la oferta educativa. Sin detrimento de las directrices específicas que adopten los municipios, distritos y los departamentos certificados en coordinación con los municipios no certificados, los establecimientos educativos adelantarán oferta educativa y acciones para la prestación del servicio con calidad en la educación formal de jóvenes y adultos correspondientes a los ciclos lectivos especiales integrados CLEI 1 al 6, en el marco de la atención de una educación inclusiva, educación para todos en sectores rurales y urbanos de las diferentes regiones.</p> <p>También se podrá adelantar la oferta de educación formal para jóvenes y adultos a través en las entidades territoriales certificadas como departamentos, distritos y municipios y sus entes</p>	<p>También se podrá adelantar la oferta de educación formal para jóvenes y adultos a través de entidades territoriales certificadas como departamentos, distritos y municipios y sus entes descentralizados instituciones estatales como universidades oficiales acreditadas de alta calidad con facultades de educación y Licenciaturas acreditadas de alta calidad, en convenio con organizaciones sociales y populares que adelanten programas de educación para personas jóvenes y adultas. Entidades privadas de carácter corporativo o fundacional, cajas de compensación, empresa privada, y sector productivo entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO: Para la oferta educativa que adelanten entidades privadas de carácter corporativo o fundacional, cajas de compensación, empresa privada, y sector productivo entre otros, se debe generar un sistema de evaluación con profesionales en educación y pedagogía, para la revisión de los modelos y propuestas en EPJA con el propósito de que tengan los parámetros de calidad y pertinencia.</p>
---	--	--



<p>comunicación masivos e información. Cuando se trate de programas vinculados con proyectos de desarrollo social, deberá dárseles prioridad a aquellos sectores con mayores índices de analfabetismo. (Decreto 3011 de 1997, artículo 8).</p>	<p>descentralizados instituciones estatales y privadas de carácter corporativo o fundacional, cajas de compensación, empresa privada, y sector productivo entre otros.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.5. OBJETO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS. Los programas de educación básica y media de adultos estarán orientados a la apropiación y recreación de los elementos de la cultura nacional y universal, teniendo en cuenta las condiciones socioculturales de la población de que trata la presente Sección, para hacer posible la satisfacción de sus</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.5. Objeto de la educación formal para jóvenes y adultos. La educación formal para jóvenes y adultos está orientada a la construcción de propuestas curriculares pertinentes que incorporen los elementos sociales, multiculturales, políticos, económicos de su contexto, que propicie la participación en la sociedad y el desarrollo integral. Estas propuestas permiten incrementar el acceso y garantizar la permanencia de la población joven y adulta que esta por</p>	<p>La educación formal para jóvenes y adultos está orientada a la construcción de propuestas curriculares pertinentes que incorporen los elementos sociales, interculturales, étnicos, territoriales, políticos y económicos de su contexto, que propicie la participación en la sociedad y el desarrollo integral. Estas propuestas permiten incrementar el acceso y garantizar la permanencia de la población joven y adulta que ha sido excluida del sistema educativo para disminuir las brechas entre la zona rural y urbana, entre regiones y entre poblaciones vulnerables y diversas, desde el nivel nacional, territorial, institucional y comunitario</p> <p>PARÁGRAFO: La educación formal para jóvenes y adultos deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en relación con la atención educativa de personas con discapacidad o talentos excepcionales, en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios sobre la asistencia en educación a población víctima del conflicto armado, entre otras y en el Decreto 882 de 2017 sobre la organización y la atención del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas</p>



<p>necesidades fundamentales que le permita una efectiva participación en la vida social, a través de procesos formales equiparables a los niveles del sistema educativo regular. Este servicio educativo impulsará procesos de contextualización educativa a nivel territorial, local y comunitario, que permitan la construcción de propuestas curriculares pertinentes y socialmente relevantes.</p> <p>PARÁGRAFO. Los programas de educación básica y media de adultos, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2082 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y demás normas</p>	<p>fuera del sistema educativo para disminuir las brechas entre la zona rural y urbana, entre regiones y entre poblaciones vulnerables y diversas, desde el nivel nacional, territorial, institucional y comunitario</p> <p>PARÁGRAFO: La educación formal para jóvenes y adultos deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en relación con la atención educativa de personas con discapacidad o talentos excepcionales y en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios sobre la asistencia en educación a población víctima del conflicto armado, entre otras.</p>	<p>afectadas por el conflicto armado.</p>
--	---	---



<p>concordantes, en relación con la atención educativa de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades o talentos excepcionales. (Decreto 3011 de 1997, artículo 9)</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.6. ORGANIZACIÓN DE LA OFERTA. La educación básica y media de adultos podrá ser ofrecida por los establecimientos de educación formal, estatales y privados, de que trata el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, mediante programas educativos estructurado en ciclos lectivos regulares o especiales integrados dentro de su proyecto educativo institucional, en jornada escolar nocturna.</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.6. Organización de la oferta. La educación formal para jóvenes y adultos en el nivel de básica y media podrá ser ofrecida por los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de educación formal debidamente aprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 715 de 2001, mediante los ciclos lectivos especiales integrados dentro de su proyecto educativo institucional, en jornada escolar diurna y nocturna, para lo cual</p>	<p>La educación formal para jóvenes y adultos en el nivel de básica y media podrá ser ofrecida por los establecimientos educativos oficiales, así como universidades oficiales acreditadas de alta calidad con facultades de educación y Licenciaturas acreditadas de alta calidad, en convenio con organizaciones sociales y populares que adelanten programas de educación para personas jóvenes y adultas y no oficiales de educación formal debidamente aprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 715 de 2001, mediante los ciclos lectivos especiales integrados dentro de su proyecto educativo institucional o mediante acuerdos con el consejo superior, en jornada escolar diurna, nocturna y fines de semana, para lo cual deberán cumplir con los referentes de calidad y pertinencia para la educación básica y media definidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p>



<p>También podrá ser ofrecida por las instituciones educativas o centros de educación de adultos que se creen u organicen por virtud de la ley o norma territorial o por iniciativa de los particulares, en horarios flexibles diurnos, nocturnos, sabatinos y dominicales, de conformidad con lo dispuesto en la Subsección 6 de la presente Sección.</p> <p>Igualmente podrán adelantarse programas de educación formal de adultos, a través de la participación de los medios de comunicación e información, en los procesos de educación permanente dirigidos a suplir la formación no adquirida durante la edad</p>	<p>deberán cumplir con los referentes de calidad para la educación básica y media definidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Igualmente podrá adelantarse la oferta de educación formal para jóvenes y adultos, a través de la participación de los medios de comunicación e información, en los procesos de educación permanente dirigidos a suplir la formación no adquirida durante la edad de escolarización obligatoria, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.</p>	
--	--	--



<p>de escolarización obligatoria, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. El ciclo lectivo regular de que trata este artículo es el establecido en el artículo 10 de la Ley 115 de 1994 y definido en el numeral segundo del artículo 2.3.3.1.3.1 del presente Decreto. (Decreto 3011 de 1997, artículo 10).</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.7. CICLO ELECTIVO ESPECIAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 53 de la Ley 115 de 1994, el ciclo lectivo especial integrado a que se refiere el artículo anterior, es aquel que se estructura como un conjunto de procesos y</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.7. Ciclo Lectivo Especial Integrado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 115 de 1994, los ciclos lectivos especiales integrados CLEI son aquellos cuya estructura se encuentra conformada por un conjunto de procesos y acciones curriculares organizadas con base en la áreas de</p>	



<p>acciones curriculares organizados de modo tal que integren áreas del conocimiento y proyectos pedagógicos, de duración menor a la dispuesta para los ciclos regulares del servicio público educativo, que permitan alcanzar los fines y objetivos de la educación básica y media de acuerdo con las particulares condiciones de la población adulta. (Decreto 3011 de 1997, artículo 11).</p>	<p>conocimiento y los proyectos pedagógicos, teniendo como particularidad una duración menor a la dispuesta para los ciclos lectivos regulares de la de la educación formal para jóvenes y adultos, cuyo propósito es el alcance de los fines y los objetivos de la educación básica y media establecida en la Ley 115 de 1994. En relación con lo anterior, los Ciclos Lectivos Especiales Integrados son unidades curriculares estructuradas, equivalentes a determinados grados de educación formal regular; constituidos por objetivos y contenidos pertinentes, debidamente seleccionados e integrados de manera secuencial para la consecuencia de los objetivos, principios metas y desempeños establecidos en el respectivo proyecto educativo institucional o proyecto educativo</p>	
--	---	--



	comunitario.	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.8. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO EN EL MARCO DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS. La educación para el trabajo y el desarrollo humano para la población adulta está dirigida a la actualización de conocimientos, según el nivel de educación alcanzado, a la capacitación laboral, artesanal, artística, recreacional, ocupacional y técnica, a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y para la participación ciudadana, cultural y comunitaria.</p> <p>Incluye, también, programas que preparan para la validación de</p>	<p>Este artículo desaparece</p>	<p>Es importante revisar la forma en que sale la Educación para jóvenes y adultos de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, dado que se enuncia en la primera parte el trabajo desde las competencias laborales y estas planteadas en el 2003 tienen un énfasis en la formación técnica laboral para estudiantes de grados 9,10 y 11 con un vínculo con la productividad, pero qué implica la trasposición de esta lógica en la EPJA, cuando se manejan otros tiempos y organización curricular por ciclos.</p>



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Educadora de educadoras

niveles y grados propios de la educación formal.

La educación de adultos comprende igualmente las acciones y procesos de educación informal, que tienen como objetivo ofrecer oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, como también de educación permanente, de fomento, promoción, difusión y acceso a la cultura, y de transmisión, apropiación y valoración de tradiciones, costumbres y comportamientos sociales. Su organización y ejecución no requieren de autorización previa por parte de las secretarías de educación departamentales y



<p>distritales. (Decreto 3011 de 1997, artículo 12).</p>			
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.3.1. ORIENTACIONES CURRICULARES. Las instituciones educativas que desarrollen procesos de alfabetización deberán atender las orientaciones curriculares generales que para el efecto expidan las entidades territoriales certificadas en educación, atendiendo las necesidades educativas de la población y lo dispuesto en esta Sección. (Decreto 3011 de 1997, artículos 13).</p>	<p>Este artículo desaparece</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.3.2. ESTRUCTURACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ALFABETIZACIÓN. La duración de los programas de alfabetización tendrá la flexibilidad necesaria,</p>	<p>Este artículo desaparece</p>		



<p>según características regionales y de los grupos humanos por atender y podrá estar articulada con proyectos de desarrollo social o productivo.</p> <p>Dichos programas se organizarán de tal manera que, al finalizar los mismos, se alcancen los logros formulados y adoptados para el correspondiente proceso formativo, teniendo para el efecto, como referente, los indicadores de logro establecidos, de manera general por el Ministerio de Educación Nacional, para los tres primeros grados del ciclo de educación básica primaria. <i>(Decreto 3011 de 1997, artículo 14).</i></p>			
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.1. ORIENTACIONES CURRICULARES DEL</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.3.1. Orientaciones curriculares del Ministerio de Educación</p>	<p>Se debe tener en cuenta programas de alfabetización o en su defecto CLEI 0 o</p>	



<p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Las instituciones educativas que ofrezcan programas de educación básica formal de adultos, atenderán los lineamientos generales de los procesos curriculares del servicio público educativo establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta sus particulares características. <i>(Decreto 3011 de 1997, artículo 15).</i></p>	<p>Nacional. Los establecimientos educativos oficiales, no oficiales que tengan habilitada la oferta de educación básica formal de jóvenes y adultos, atenderán los lineamientos y referentes de calidad educativa establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta sus características particulares.</p>	<p>Inicial</p>	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.2. DESTINATARIOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA FORMAL DE ADULTOS. Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.3.2. Destinatarios de la educación básica formal de adultos. Podrán ingresar a la educación básica formal de jóvenes y adultos ofrecidos en ciclos lectivos especiales integrados:</p> <p>1. Las personas con edades</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.3.2. Destinatarios de la educación básica formal de adultos. Podrán ingresar a la educación básica formal de jóvenes y adultos ofrecidos en ciclos lectivos especiales integrados:</p> <p>Las personas con edades de</p>	



<p>1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.</p> <p>2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más. (Decreto 3011 de 1997, artículo 16).</p>	<p>de catorce (14) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los dos primeros grados.</p> <p>2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.</p> <p>Parágrafo. 1. En cualquier caso, la entidad territorial certificada y, los establecimientos educativos oficiales y no oficiales están obligados a garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes a través de estrategias y modelos educativos flexibles pertinentes que tengan concepto favorable y código SIMAT por parte del</p>	<p>catorce (14) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los dos primeros grados o que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.</p>	
--	---	---	--



	<p>Ministerio de Educación Nacional, evitando la exclusión y la segregación en el servicio público de la educación. Para ingresar al ciclo lectivo especial integrado 3 el mínimo de edad de ingreso es de (15) quince años.</p> <p>Parágrafo. 2. En el caso que una persona joven que esté en la educación formal para jóvenes y adultos y su intención sea vincularse a la educación regular de acuerdo con los requisitos de edad y grado, las Entidades Territoriales Certificadas y los establecimientos educativos oficiales deberán garantizar la nivelación de las competencias básicas, las ciudadanas y los conocimientos necesarios para su inclusión efectiva.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.3. REGULACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.3.3. Regulación especial para</p>		



<p>ESPECIAL PARA LAS PERSONAS MENORES DE TRECE (13) AÑOS POR FUERA DEL SERVICIO EDUCATIVO. Las personas menores de trece (13) años que no han ingresado a la educación básica o habiéndolo hecho, dejaron de asistir por dos (2) años académicos consecutivos o más, deberán ser atendidos en los establecimientos educativos que ofrecen educación formal en ciclos regulares, mediante programas especiales de nivelación educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3.1.3.2. de este Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan. <i>(Decreto 3011 de 1997, artículo 17).</i></p>	<p>las personas menores de trece (13) años por fuera del servicio educativo. Las personas menores de trece (13) años que no han ingresado a la educación básica o que adelantaron sus procesos educativos, dejaron de asistir por dos (2) años académicos consecutivos o más, deberán ser atendidos en los establecimientos educativos que ofrecen educación formal en ciclos regulares, mediante estrategias especiales de nivelación educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3.1.3.2., del Decreto 1075 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales certificadas en educación, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 715 de 2001, en la cual organizarán la oferta de</p>		
--	--	--	--

	<p>educación formal para jóvenes y adultos, atendiendo las condiciones particulares de la población. Esta oferta se puede realizar a través de: 1. Implementación de la jornada nocturna con pago de horas extras a los docentes de planta en propiedad o provisional que pertenezcan a los estatutos docentes regulados mediante los Decretos 2277 de 1989 y el 1278 de 2002. 2. Mediante la implementación de modelos educativos flexibles con concepto favorable de calidad de la Dirección de Calidad Educativa del Viceministerio de Educación preescolar, básica y media y un código SIMAT.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.4. DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA FORMAL DE ADULTOS. La educación básica formal para las personas a que se refiere</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.3.4. Desarrollo de la educación básica formal para jóvenes y adultos. La educación básica formal para jóvenes y adultos que se refiere el artículo 2.3.3.5.3.3.1 de este</p>	<p>Es necesario hacer claridad y nombrar la jornada sábados o fin de semana, como una jornada diferenciada a la nocturna, que debe ser contemplada entre el plan presupuestal para el</p>	



<p>el artículo 2.3.3.5.3.4.2. de este Decreto, se desarrollará en cuatro (4) ciclos lectivos especiales integrados, cada uno de cuarenta (40) semanas de duración mínima, distribuidas en los períodos que disponga el proyecto educativo institucional.</p> <p>Cada ciclo lectivo especial integrado tendrá una duración mínima de ochocientas (800) horas anuales de trabajo, en actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y los proyectos pedagógicos, de acuerdo con lo establecido en respectivo proyecto educativo institucional.</p> <p>Las instituciones</p>	<p>decreto, se desarrollará en cuatro (4) ciclos lectivos especiales integrados, que se alinearán con el calendario académico de la entidad territorial certificada aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, distribuidas en los períodos que disponga el Sistema Institucional de Evaluación Escolar SIEE y el proyecto educativo institucional (PEI) o el proyecto educativo comunitario (PEC) que adopten los establecimientos educativos.</p> <p>Cada ciclo lectivo especial integrado tendrá una duración mínima de seiscientos (600) horas anuales de trabajo para las jornadas nocturnas, distribuidas de manera continua en las semanas que se determine como duración de la oferta académica.</p> <p>Cada ciclo lectivo especial</p>	<p>financiamiento de este tipo de educación, así como desarrollada por docentes formados para ejercer su labor en este tipo de educación y además contratados directamente por la institución educativa.</p>	
---	--	--	--



<p>educativas que ofrezcan este servicio, podrán programar las actividades pedagógicas con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el correspondiente plan de estudios, ya sea en jornada diurna, nocturna, sabatina o dominical. (Decreto 3011 de 1997, artículo 18).</p>	<p>integrado deberá incluir actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, los proyectos pedagógicos, el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), el fomento del emprendimiento, entre otros aspectos que resulten pertinentes para la población de acuerdo con lo establecido en el respectivo proyecto educativo institucional (PEI) o el proyecto educativo comunitario (PEC).</p> <p>La organización de la prestación del servicio educativo para jóvenes y adultos depende del propio establecimiento educativo y puede ser ofrecida en jornada diurna o nocturna con horario flexible (que incluye sábados y/o domingos). No obstante, el tiempo laborado los sábados y los domingos como</p>		
---	--	--	--



	<p>horario flexible en complemento de la jornada nocturna, no conlleva al reconocimiento de ningún pago adicional a los directivos docentes.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.5. MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA. La educación básica formal de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia. Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.3. Modalidades de atención en educación formal para jóvenes y adultos. La educación formal para jóvenes y adultos en los niveles educativos de básica y media podrá ofrecerse de en modalidad presencial, semipresencial o en modalidad virtual de acuerdo con lo definido en la subsección 6 del presente decreto y las normas que se expidan para su reglamentación y en modalidad semipresencial. Las modalidades citadas anteriormente se describen a continuación:</p> <p>1. Modalidad</p>	<p>La educación formal para jóvenes y adultos en los niveles educativos de básica y media podrá ofrecerse de en modalidad presencial, semipresencial o en modalidad virtual de acuerdo con lo definido en la subsección 6 del presente decreto y las normas que se expidan para su reglamentación y en modalidad semipresencial. Las modalidades citadas anteriormente se describen a continuación:</p>	<p>1. Modalidad presencial: Bajo esta modalidad las personas jóvenes y adultas pueden asistir regularmente a clase y desarrollar su proceso de aprendizaje en un entorno grupal y presencial; dando cumplimiento a los referentes de calidad y pertinencia educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional, lo dispuesto en el proyecto educativo institucional o proyecto educativo comunitario, la estructura curricular y las normas que regulan la prestación del servicio educativo.</p> <p>2. Modalidad semipresencial o a distancia: es una modalidad en donde las personas jóvenes y adultas asisten a sesiones periódicas en el aula de clase con la orientación de uno o más docentes y desarrollan actividades académicas de manera autónoma o grupal con apoyo de materiales educativos impresos y/o digitales que cumplan con los referentes de calidad y pertinencia educativa emitida por el Ministerio de Educación</p>



<p>guías. (Decreto 3011 de 1997, artículo 19).</p>	<p>presencial: Bajo esta modalidad las personas jóvenes y adultas pueden asistir regularmente a clase y desarrollar su proceso de aprendizaje en un entorno grupal y presencial; dando cumplimiento a los referentes de calidad educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional, lo dispuesto en el proyecto educativo institucional o proyecto educativo comunitario, la estructura curricular y las normas que regulan la prestación del servicio educativo.</p> <p>2. Modalidad virtual: bajo esta modalidad se espera que los jóvenes y los adultos tengan espacios de formación,</p>	<p>Nacional. Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad durante las semanas definidas para los programas de alfabetización y los ciclos, con una periodicidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en los artículos 2.3.3.5.3.3.4. y 2.3.3.5.3.4.1 del presente decreto y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías.</p> <p>3. Modalidad virtual: bajo esta modalidad se espera que los jóvenes y los adultos tengan espacios de formación desde Ciclo III, apoyándose en las Tecnologías de la Información la Comunicación y los medios. Esta modalidad debe garantizar la disponibilidad de una plataforma tecnológica apropiada, la infraestructura de conectividad y las herramientas metodológicas necesarias para su desarrollo, el cumplimiento de los referentes de calidad y pertinencia educativa y orientaciones técnica y específicas en esta modalidad que emita el Ministerio de Educación, las normas que regulan la prestación del derecho humano a la educación únicamente desde el CLEI III.</p> <p>Una de las discusiones que se dio en la mesa fue precisar si lo virtual debe ser una herramienta pedagógica o una una modalidad, teniendo en cuenta las particularidades de las regiones y el contexto. Así como establecer que es el Estado es quien debe garantizar el acceso a las redes virtuales y no operadores como lo señala el artículo.</p> <p>Es importante aclarar desde qué CLEI se implementará la modalidad virtual, puesto que pedagógicamente implica repensar las formas de</p>
--	--	---

	<p>apoyándose en las Tecnologías de la Información y la Comunicación y los medios. Esta modalidad debe garantizar la disponibilidad de una plataforma tecnológica apropiada, la infraestructura de conectividad y las herramientas metodológicas necesarias para su desarrollo, el cumplimiento de los referentes de calidad educativa y orientaciones técnica y específicas en esta modalidad que emita el Ministerio de Educación, las normas que regulan la prestación del servicio educativo.</p> <p>3. Modalidad</p>	<p>llegar a los territorios, el seguimiento a estudiantes, su preparación previa al uso de las TIC.</p> <p>Parágrafo 1: La oferta académica se organizará de tal manera que, al finalizar los ciclos lectivos especiales integrados, se alcancen los referentes de calidad y pertinencia educativa, las competencias básicas y las competencias ciudadanas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del proyecto educativo institucional o proyecto educativo comunitario registrado y aprobado en la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.</p>
--	--	---



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Educadora de Educadoras

semipresencial o a distancia: es una modalidad en donde las personas jóvenes y adultas asisten a sesiones periódicas en el aula de clase con la orientación de uno o más docentes y desarrollan actividades académicas de manera autónoma o grupal con apoyo de materiales educativos impresos y/o digitales que cumplan con los referentes de calidad educativa emitida por el Ministerio de Educación Nacional. Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad durante las semanas definidas para estos ciclos, con una periodicidad no



inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en los artículos 2.3.3.5.3.3.4. y 2.3.3.5.3.4.1 del presente decreto y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías.

Parágrafo 1: La oferta académica se organizará de tal manera que, al finalizar los ciclos lectivos especiales integrados, se alcancen los referentes de calidad educativa, las competencias básicas y las competencias ciudadanas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del proyecto educativo institucional o proyecto educativo comunitario registrado y aprobado en la



Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

Parágrafo 2: La oferta académica de servicios educativos bajo la modalidad virtual sólo se hará efectiva cuando el Ministerio de Educación Nacional haga una expedición de una reglamentación específica frente a las condiciones que deben cumplir los operadores autorizados para tal fin en materia de plataforma tecnológica, infraestructura, conectividad, diseño de herramientas metodológicas apropiadas para su desarrollo y el cumplimiento de los referentes de calidad educativa. Dicha reglamentación determinará los casos en que las Entidades Territoriales Certificadas para prestar el servicio educativo podrán habilitar a los prestadores de este servicio dando



	<p>cumplimiento a los parámetros que en ella se establezcan.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.6. REQUISITOS PARA LOS CICLOS LECTIVOS ESPECIALES. Los procesos curriculares que se incorporen a los ciclos lectivos especiales integrados de educación básica formal de adultos, deberán atender los objetivos definidos en el artículo 20 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>En el plan de estudios del respectivo programa que se ofrezca, deberá incluirse el procedimiento de evaluación y promoción por logros, formulados y adoptados para cada ciclo lectivo especial integrado, atendiendo las necesidades de</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.3.5. Requisitos para los ciclos lectivos especiales integrados. Las estructuras curriculares sobre las cuales se desarrollen los ciclos lectivos especiales integrados de educación básica formal para jóvenes y adultos deberán corresponder con los objetivos definidos en el artículo 20 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>En el plan de estudios de la oferta educativa ajustada al presente decreto, deberá incluirse el procedimiento de evaluación de los aprendizajes de acuerdo a lo expuesto en la sección 3, Evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media y con base en</p>		



<p>aprendizaje y las características de la población adulta.</p> <p>Las áreas fundamentales y obligatorias establecidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, y los temas obligatorios contemplados en el artículo 14 de la misma ley, podrán organizarse en forma interdisciplinaria o integrada, según las particularidades de dichos educandos. (Decreto 3011 de 1997, artículo 20).</p>	<p>el sistema institucional de evaluación SIEE adoptados por los establecimientos educativos oficiales y no oficiales del país formulados y adoptados para cada ciclo lectivo especial integrado, definidos en el proyecto educativo institucional o proyecto educativo comunitario, según sea el caso, atendiendo las orientaciones definidas en los referentes de calidad educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>El desarrollo de la oferta educativa para jóvenes y adultos deberá contemplar las áreas fundamentales y obligatorias y los temas obligatorios contemplados en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 estas áreas deberán organizarse en forma interdisciplinaria o integrada, según la estructura de la</p>		
--	--	--	--



	<p>propuesta curricular y de acuerdo con las particularidades de la población joven y adulta, las cuales se deben definir en el proyecto educativo institucional o proyecto educativo comunitario del establecimiento educativo oficial y oficial.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.7. ORGANIZACIÓN DE LOS CICLOS LECTIVOS ESPECIALES. Los ciclos lectivos especiales integrados se organizarán de tal manera que la formación y los logros alcanzados tengan las siguientes correspondencias con los ciclos lectivos regulares de la educación básica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El primer ciclo, con los grados primero, segundo y tercero. 2. El segundo ciclo, con 	<p>Este artículo desaparece</p>		



<p>los grados cuarto y quinto. 3. El tercer ciclo, con los grados sexto y séptimo. 4. El cuarto ciclo, con los grados octavo y noveno. (Decreto 3011 de 1997, artículo 21).</p>			
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.8. CERTIFICADO DE ESTUDIOS. Las personas que cumplan y finalicen satisfactoriamente todos los ciclos lectivos especiales integrados de la educación básica de adultos, recibirán el certificado de estudios del bachillerato básico. (Decreto 3011 de 1997, artículo 22).</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.4. Certificado de estudios. De acuerdo con el resultado de la evaluación institucional definida en el PEI de los establecimientos educativos, que se deben ajustar a los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional, los estudiantes que cumplan y finalicen satisfactoriamente los 4 ciclos lectivos especiales integrados de la educación básica, recibirán el certificado de estudios del bachillerato básico y podrán acceder a la educación media.</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.4. Certificado de estudios. De acuerdo con el resultado de la evaluación institucional definida en el PEI o en los proyectos comunitarios de los establecimientos educativos, que se deben ajustar a los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional, los estudiantes que cumplan y finalicen satisfactoriamente los 4 ciclos lectivos especiales integrados de la educación básica, recibirán el certificado de estudios del bachillerato básico y podrán acceder a la educación media.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.1. DE LA EDUCACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.1. De la educación media para</p>	<p>Definir la jornada fin de semana bajo horas</p>	



<p>MEDIA DE ADULTOS. La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.</p> <p>El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas. La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico.</p>	<p>jóvenes y adultos. La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios de la educación de básica secundaria, de acuerdo con lo establecido en la subsección 3 presente decreto, o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.</p> <p>Cada uno de los ciclos lectivos especiales integrados de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular. Los ciclos lectivos especiales integrados cinco (5) y seis (6) tendrá una duración mínima de seiscientos (600) horas anuales de trabajo cada ciclo para las jornadas nocturnas, distribuidas de manera</p>	<p>específicas.</p> <p>Incluir dentro de los oferentes de esto programas educativos para jóvenes y adultos Universidades de carácter público acreditadas de alta calidad con facultades de educación y licenciaturas acreditadas de alta calidad.</p>	
---	--	---	--



<p>(Decreto 3011 de 1997, artículo 23).</p>	<p>continua en las semanas que se determine como duración de la oferta académica.</p> <p>Estos ciclos lectivos especiales integrados cinco (5) y seis (6) deberán implementarse en el tipo de modalidades definidas en el artículo 2.3.3.5.3.2.3., del presente decreto, previa autorización de la entidad territorial certificada en educación y con base en estudios de calidad, eficiencia, eficacia que realice la secretaría de educación.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.2. MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA DE ADULTOS. La educación media académica de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia.</p> <p>Cuando se adopte la</p>	<p>Este artículo desaparece</p>		



<p>modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas de trabajo académico, según lo dispuesto en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías.</p> <p>Las instituciones educativas que ofrezcan este servicio, podrán programar las actividades pedagógicas con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el correspondiente plan de estudios, en jornada diurna, nocturna, sabatina o dominical. (Decreto 3011 de 1997, artículo 24).</p>			
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.3. OBJETIVOS DE LA</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.2. Objetivos de la educación</p>	<p>Incluir a la población joven que participa de estos</p>	



<p>EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA DE ADULTOS. Los procesos curriculares que se incorporen a los ciclos lectivos especiales integrados de la educación media académica, deberán atender los objetivos establecidos en el artículo 30 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>En el plan de estudios del respectivo programa que se ofrezca, deberá incluirse el procedimiento de evaluación y promoción por logros, formulados y adoptados para cada ciclo lectivo especial integrado, atendiendo las necesidades de aprendizaje y las características de la población adulta y los lineamientos generales que para tal efecto expida</p>	<p>media académica. Los procesos curriculares que se incorporen a los ciclos lectivos especiales integrados de la educación media académica deberán atender los objetivos establecidos en el artículo 30 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>En el plan de estudios del respectivo programa que se ofrezca, deberá incluirse el procedimiento de evaluación y promoción por logros, formulados y adoptados para cada ciclo lectivo especial integrado, atendiendo las necesidades de aprendizaje y las características de la población adulta y los lineamientos generales que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>La definición de las áreas fundamentales y obligatorias de la educación media</p>	<p>programas</p>	
--	--	------------------	--



<p>el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>La definición de las áreas fundamentales y obligatorias de la educación media académica de adultos, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 115 de 1994. El plan de estudios contemplará igualmente los temas obligatorios señalados en el artículo 14 de la misma ley.</p> <p><i>(Decreto 3011 de 1997, artículo 25).</i></p>	<p>académica para jóvenes y adultos se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 115 de 1994. El plan de estudios contemplará igualmente los temas obligatorios señalados en el artículo 14 de la misma ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.4. DE LA MEDIA TÉCNICA EN LA EDUCACIÓN DE ADULTOS. Cuando las personas adultas contempladas en la presente Sección hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico y opten por</p>	<p>Este artículo desaparece</p>		



<p>continuar estudios en la educación media técnica, deberán hacerlo en ciclos lectivos regulares de dos (2) grados, que ofrezcan los establecimientos educativos autorizados para impartir este nivel y organizados atendiendo lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.6.6. y 2.3.3.3.1.2. del presente Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (Decreto 3011 de 1997, artículo 26).</p>			
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.5. DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS. Las personas que cumplan y finalicen satisfactoriamente todos los ciclos lectivos especiales integrados de la educación media académica de adultos o los dos grados de la educación media técnica,</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.3. De los títulos académicos. Las personas que cumplan y finalicen satisfactoriamente todos los ciclos lectivos especiales integrados de la educación media académica para jóvenes y adultos recibirán el título de bachiller.</p>	<p>Se debe reevaluar el sistema por el cual se evalúa a los jóvenes y adultos que participan de estos programas a partir de las particularidades y las necesidades de aprendizaje, que estos tienen, teniendo en cuenta las diferencias en edad de los mismos.</p>	



<p>recibirán el título de bachiller. (Decreto 3011 de 1997, artículo 27).</p>			
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.1. REQUISITOS. Las instituciones educativas o centros de educación de adultos que exclusivamente ofrezcan programas de educación formal dirigidos a la población adulta en los términos establecidos en la presente Sección, para prestar este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial. 2. Tener un proyecto educativo institucional. 3. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados. 	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.8.1. Requisitos. Las instituciones educativas o centros de educación de adultos que exclusivamente ofrezcan el servicio de educación formal dirigidos a la población joven y adulta en los términos establecidos en el presente decreto, para prestar este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial. 2. Tener un proyecto educativo institucional. 3. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados. <p>Parágrafo: Cuando las</p>		<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.8.1. Requisitos. Las instituciones educativas o centros de educación de adultos que exclusivamente ofrezcan programas de educación formal dirigidos a la población joven y adulta en los términos establecidos en el presente decreto, para prestar este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial. 2. Tener un proyecto educativo institucional o un proyecto educativo comunitario. 3. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados. <p>Incluir Universidades de carácter oficial o público que diseñen programas para jóvenes y adultos.</p>



<p>(Decreto 3011 de 1997, artículo 28).</p>	<p>instituciones educativas que tienen licencia de funcionamiento para ofrecer programas de educación regular, quieran ampliar su oferta educativa para la población joven y adulta, deberán gestionar ante la Secretaría de Educación de su jurisdicción la promulgación de un acto administrativo que amplíe la oferta educativa a la educación por ciclos y ajustar el PEI con la estructura curricular y operativa del modelo educativo flexible o la propuesta formativa que se vaya a implementar.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.2. GOBIERNO ESCOLAR. Las instituciones educativas de que trata el artículo anterior, deberán organizar un Gobierno escolar, conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.8.2. Gobierno escolar. Las instituciones educativas de que trata el artículo anterior deberán organizar un Gobierno escolar, conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico, garantizando la representación de la</p>	<p>Parágrafo: las Instituciones educativas que ofrecen programas de educación formal, e incorporen en su PEI o Proyecto Educativo Comunitario la oferta educativa para jóvenes y adultos, deberán garantizar la inclusión de un representante de esta modalidad educativa en el consejo directivo.</p>



<p>Académico, garantizando la representación de la comunidad educativa, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.</p> <p>En todo caso, para la integración del Consejo Directivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.3.3.1.5.1 de este Decreto. (Decreto 3011 de 1997, artículo 29).</p>	<p>comunidad educativa, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.</p> <p>En todo caso, para la integración del Consejo Directivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.3.3.1.5.1 del Decreto 1075 de 2015 o las normas que lo modifiquen.</p> <p>Parágrafo: las Instituciones educativas que ofrecen programas de educación formal, e incorporen en su PEI la oferta educativa para jóvenes y adultos, deberán garantizar la inclusión de un representante de esta modalidad educativa en el consejo directivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.3. ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DEL RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.8.3. Ámbito de validez de la licencia de funcionamiento y del reconocimiento de carácter oficial. La licencia de funcionamiento o el</p>	



<p>OFICIAL. La licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial que otorgue la respectiva secretaría de educación a una institución educativa o centro de educación de adultos para prestar el servicio público educativo formal de adultos, tiene validez sólo para la jurisdicción de la correspondiente entidad territorial certificada en educación.</p> <p>Estas instituciones podrán ofrecer programas en seccionales o crear centros regionales, zonales o locales, fuera de la sede, siempre y cuando estén dentro de la misma jurisdicción departamental o distrital para la que se le otorgó la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de</p>	<p>reconocimiento de carácter oficial que otorgue la respectiva secretaría de educación certificada a un establecimiento que preste el servicio público educativo formal para jóvenes y adultos tienen validez sólo para la jurisdicción de la correspondiente entidad territorial certificada en educación.</p> <p>Estos establecimientos educativos podrán ofrecer estrategias de educación para jóvenes y adultos en seccionales o crear centros regionales, zonales o locales, fuera de la sede, siempre y cuando estén dentro de la misma jurisdicción departamental, distrital o municipal para la que se le otorgó la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial.</p>	
--	--	--



<p>carácter oficial.</p> <p>En caso de pretender ofrecer el servicio público educativo formal de adultos en otra jurisdicción, la institución educativa debe solicitar la licencia de funcionamiento a la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación.</p> <p>Las secretarías de educación definirán los lineamientos de infraestructura, pedagogía, administración, y dirección que deben satisfacer las seccionales o centros para registrar sus programas. <i>(Decreto 3011 de 1997, artículo 30).</i></p>	<p>En caso de pretender ofrecer el servicio público educativo formal para jóvenes y adultos en otra jurisdicción, el establecimiento educativo oficial o no oficial debe solicitar la licencia de funcionamiento a la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada. Aun cuando se trate de los servicios ofertados mediante la modalidad virtual, según la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Las secretarías de educación certificadas definirán los lineamientos de infraestructura, pedagogía, administración, y dirección que deben satisfacer las seccionales o centros para registrar la oferta educativa para jóvenes y adultos.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.4. REQUISITOS PARA EL</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.8.4. Requisitos para el</p>	



OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Para que una institución educativa o centro de educación de adultos pueda obtener la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial para prestar el servicio público educativo formal de adultos deberá:

1. Hacer la solicitud por escrito ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación, por intermedio del rector o su representante legal.
2. Presentar ante la secretaría de educación su proyecto educativo institucional y registrarlo en el sistema nacional de información.
3. Disponer de la infraestructura escolar

otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Para que una institución educativa pueda obtener la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial para prestar el servicio público educativo formal para jóvenes y adultos deberá:

1. Hacer la solicitud por escrito ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada, por intermedio del rector o director rural o su representante legal.
2. Presentar ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada su proyecto educativo institucional (PEI) o proyecto educativo comunitario (PEC) y registrarlo en el sistema nacional de



<p>que determina el artículo 2.3.3.1.6.10. de este Decreto o la norma que lo modifique o sustituya. (Decreto 3011 de 1997, artículo 31).</p>	<p>información.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Disponer de la infraestructura escolar que determina el artículo 2.3.3.1.6.10., del decreto 1075 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya. 4. Dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sus decretos reglamentarios compilados en el presente decreto y lo que establece la Ley 715 de 2001. <p>Parágrafo 1. Para la creación de establecimientos educativos privados de este tipo, deberán dar cumplimiento con lo dispuesto en el TÍTULO 2. Disposiciones específicas para el sector privado. Capítulo 1. Expedición de licencia de funcionamiento del</p>	
--	---	--



<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.5. NATURALEZA DE LAS INSTITUCIONES QUE OFREZCAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN DE ADULTOS. Las instituciones educativas o centros de educación de adultos tendrán la naturaleza y carácter de establecimientos educativos por niveles y grados, cuando ofrezcan programas de educación formal de adultos, regulados en esta Sección, y en tal evento deberán organizarse previamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.3.5.3.6.1 de este decreto.</p> <p>No obstante, podrán celebrar convenio con un establecimiento educativo debidamente constituido</p>	<p>presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.8.5. Naturaleza de los establecimientos educativos que ofrezcan el servicio de educación formal para jóvenes y adultos. Los establecimientos educativos de educación formal tendrán la naturaleza y carácter de establecimientos educativos por niveles y grados, cuando ofrezcan educación formal para jóvenes y adultos, regulados en esta Sección, y en tal evento deberán organizarse previamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.3.5.3.8.1 de este decreto.</p> <p>No obstante, podrán celebrar convenio con un establecimiento educativo debidamente constituido que les permita utilizar su planta física y sus medios educativos, siempre y cuando</p>	
---	---	--



<p>que les permita utilizar su planta física y sus medios educativos, siempre y cuando con ello no se afecte la prestación del servicio de la institución cedente. (Decreto 3011 de 1997, artículo 32).</p>	<p>con ello no se afecte la prestación del servicio del establecimiento educativo cedente.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.6. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. En cualquier caso, los centros de educación de adultos de carácter estatal, podrán atender la prestación del servicio, con educadores de tiempo completo que recibirán una bonificación por el servicio adicional a su jornada laboral, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales sobre el particular o según lo establecido por cada entidad territorial, en su respectivo plan de desarrollo educativo territorial.</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.8.7. Prestación del servicio. En cualquier caso, los establecimientos educativos oficiales, podrán atender la prestación del servicio educativo por ciclos lectivos especiales integrados, en jornada diurna (mañana o tarde) o jornada nocturna con docentes de planta en propiedad y provisional que pertenezcan a los estatutos docentes regulados mediante los Decretos 2277 de 1989 y el 1278 de 2002 que recibirán el reconocimiento de horas extras para cubrir la atención de esta población, de acuerdo con lo dispuesto en las</p>	<p>Es necesario pensar en una Decreto como el Decreto 1421 del 29 de Agosto donde en el marco de la educación inclusiva se establece un reorganización de la planta docente, dejar el asunto en horas extras implica que los maestros no tendrán espacios para la discusión académica, los acompañamiento psicopedagógicos, de educación especial, trabajo social que sí tiene la educación formal, es una desventaja.</p> <p>No excluir la jornada de fin de semana.</p>



<p>(Decreto 3011 de 1997, artículo 33).</p>	<p>normas legales sobre el particular o según lo establecido en su planeación financiera y administrativa por cada entidad territorial certificada en educación.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.7. COBRO DE DERECHOS ACADÉMICOS. Las entidades territoriales certificadas en educación incorporarán en el respectivo reglamento territorial para la determinación y cobro de derechos académicos, los criterios que deberán atender las instituciones educativas estatales que ofrezcan programas de educación de adultos.</p> <p>Los consejos directivos de las instituciones privadas que ofrezcan programas de educación formal de adultos, incorporarán en el respectivo proyecto educativo institucional, los</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.8.9. Cobro de derechos académicos. Las entidades territoriales certificadas incorporarán fijaran los criterios que deberán atender los establecimientos educativos privados que ofrezcan educación para jóvenes y adultos para la determinación y cobro de derechos académicos de que trata el Decreto 4708 de 2011, las demás normas que lo modifiquen o sustituyan y las directrices establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.</p>		



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de Educadores

critérios para la fijación de los derechos pecuniarios a cargo de los estudiantes de dichos programas, atendiendo las políticas macroeconómicas del Gobierno Nacional y la capacidad de pago de los usuarios. Comunicarán igualmente, las propuestas de tarifas correspondientes, a la secretaría de educación de la respectiva jurisdicción.

Recibida la comunicación, dicha secretaría de educación hará la evaluación pertinente de los derechos pecuniarios adoptados por la institución educativa y dispondrá hasta de cuarenta y cinco (45) días calendario para hacer objeciones, si son pertinentes.

El acto administrativo de

--	--	--	--



<p>autorización oficial de las tarifas, será expedido por el secretario de educación departamental o distrital de la respectiva jurisdicción. (Decreto 3011 de 1997, artículo 34).</p>			
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.8. PUBLICIDAD DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. En la publicidad y material informativo de las instituciones educativas que ofrezcan el servicio de educación de adultos, se deberá mencionar el acto administrativo por medio del cual se le otorga la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial y los programas registrados que ampara dicho acto. (Decreto 3011 de 1997, artículo 35).</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.8.8. Autoevaluación institucional. Es el momento en el que el establecimiento educativo recopila, sistematiza, analiza y valora información relativa al desarrollo de sus acciones y los resultados de sus procesos en cada una de las cuatro áreas de gestión. Con ello es posible elaborar un balance de las fortalezas y oportunidades de mejoramiento, las cuales serán la base para la formulación y ejecución del plan de mejoramiento institucional.</p> <p>Parágrafo 1. Entidad</p>		<p>Aquí es importante tener en cuenta lo que implica la autoevaluación institucional, si el equipo docente es por horas extras y si la estructura es con la GUIA 34 del MEN pensada para la escuela regular, cuáles son los ajustes si la educación para jóvenes y adultos tiene otras formas de organización curricular, administrativa, directiva, entre otras, qué lugar tiene la diferencia entre PEI y PEC.</p> <p>La autoevaluación no solamente debe ser pensada en los ámbitos operativos, sino también pedagógicos en términos de calidad y pertinencia educativa.</p>



territorial certificada. Realizar la asistencia técnica a los establecimientos educativos oficiales y no oficiales desde las áreas de calidad, de cobertura y las que considere pertinentes en los procesos de autoevaluación institucional para la educación formal en adultos que permitan el mejoramiento continuo de la prestación del servicio.

Parágrafo 2. Establecimiento educativo. El establecimiento educativo desarrollará los procesos de la autoevaluación al finalizar cada año escolar realizará la evaluación de la educación formal de adultos ofrecida en su diferentes modalidades en las áreas de gestión escolar, bajo las orientaciones y los instrumentos que establezca las entidades territoriales certificadas de acuerdo con las directrices establecidas



	por Ministerio de Educación Nacional.		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.1. RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIAS. Para el ingreso a cualquiera de los programas de educación de adultos regulados en esta Sección, los educandos podrán solicitar que mediante evaluación previa, sean reconocidos los conocimientos, experiencias y prácticas ya adquiridos sin exigencia de haber cursado determinado grado de escolaridad formal, a través de los cuales puedan demostrar que han alcanzado logros tales que les permita iniciar su proceso formativo, a partir del ciclo lectivo especial integrado hasta el cual pueda ser ubicado de manera anticipada.</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.3 Titulación y convalidación de saberes previos. Para el ingreso a la oferta educativa reglamentada en este decreto, los jóvenes y los adultos podrán solicitar que mediante evaluación previa, sean reconocidos los conocimientos, experiencias y prácticas ya adquiridas sin exigencia de haber cursado determinado grado o nivel de educación formal, a través de las cuales podrán demostrar que han alcanzado desempeños que les permita continuar con su proceso formativo, a partir del Ciclo Lectivo Especial Integrado en el cual pueda ser ubicado de manera anticipada. Para realizar este procedimiento se requiere dar cumplimiento a la sección 4 del presente decreto con referencia a validaciones de estudios de la</p>		



<p>Los comités de evaluación de las instituciones educativas que ofrecen este servicio, dispondrán lo pertinente, para la debida ejecución de lo establecido en este artículo. (Decreto 3011 de 1997, artículo 36).</p>	<p>educación básica y media.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando la prestación del servicio educativo formal para jóvenes y adultos en educación básica y media se implementa en establecimientos educativos ubicados en zonas rurales dispersas y de difícil acceso, y la población requiere validar sus conocimientos y grados podrán hacerlo en esta mismas instituciones de acuerdo con los procedimientos y acuerdos establecidos en el Sistema Institucional de Evaluación Escolar SIEE y el proyecto educativo institucional (PEI) o proyecto educativo comunitario (PEC) aprobados por el consejo directivo del establecimiento educativo</p> <p>Parágrafo 2. Para la validación del bachillerato en un solo examen conducente al título de bachiller</p>		
---	--	--	--



	<p>académico será competencia del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES. De acuerdo como lo establece el Artículo 2.3.3.3.4.1.2., sección 4, validaciones de estudios de la educación básica y media, subsección 1, disposiciones generales.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.2. ORGANIZACIÓN DE LA PLANTA DOCENTE OFICIAL. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y sus normas reglamentarias, en armonía con el artículo 50 de la Ley 115 de 1994, la respectiva entidad territorial certificada en educación deberá tener en cuenta en la organización de la planta de personal docente, la atención educativa de las personas adultas a través del servicio público educativo</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.8.6. Asignación de apoyo de docentes oficiales. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y sus normas reglamentarias, en armonía con el artículo 50 de la Ley 115 de 1994, la respectiva entidad territorial certificada en educación deberá tener en cuenta la creación de la jornada nocturna en los establecimientos educativos oficiales y garantizar la asignación de las horas extras a los docentes de planta que orientarán el proceso educativo de la</p>		



<p>estatal. (Decreto 3011 de 1997, artículo 37).</p>	<p>población joven y adulta a través del servicio público educativo estatal.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.3. FORMULACIÓN DEL CICLO COMPLEMENTARIO Y DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR. En desarrollo de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 115 de 1994, las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la formación de docentes, tendrán en cuenta experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la atención educativa de las personas adultas, en el momento de elaborar los correspondientes</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.9.1. Programa de formación complementaria Escuelas Normales Superiores. En desarrollo de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 115 de 1994, y lo dispuesto en el Título 3. Prestación del servicio educativo, capítulo 1. Condiciones básicas calidad programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores. Las Escuelas Normales Superiores en el marco de sus condiciones de calidad podrán apoyar a la educación formal para adultos a través de las prácticas pedagógicas, los procesos de formación de docentes, la implementación de los modelos educativos flexibles para jóvenes y adultos, desarrollar proceso de investigación y generar</p>	<p>Es necesario contemplar la formación de maestros al interior de las Normales Superiores, dado que en muchas de ellas la educación para jóvenes y adultos no hace parte de su currículo, lo que implica desconocer el campo de saber de la educación comunitaria, las concepciones sobre los jóvenes y adultos, además, la alfabetización como proceso diferente a la enseñanza inicial de la lectura y escritura.</p>	



<p>currículos y planes de estudio.</p> <p>Para tales efectos, atenderán además los requisitos y lineamientos de creación y funcionamiento de sus respectivos programas académicos de formación de docentes y lo dispuesto en el Decreto 709 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya. (Decreto 3011 de 1997, artículo 38).</p>	<p>proceso de extensión a la comunidad en relación con el apoyo a la atención educativa de las personas jóvenes y adultas. El proceso se podrá realizar en articulación con las entidades territoriales certificadas municipales, distritales o departamentales a través de la generación de alianzas y convenios que permitan apoyar este tipo de actividades pedagógicas</p> <p><i>(Modificado artículo 3011 - se aumentó el decreto 4790 de 2008)</i></p> <p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.9.2. Programa de formación de licenciados en educación. Los programas de licenciaturas en educación, podrán apoyar y aportar a través de sus procesos de práctica pedagógica y de extensión a la comunidad la atención educativa a la población de jóvenes y</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.9.2. Programa de formación de licenciados en educación. Los programas de licenciaturas en educación, podrán apoyar y aportar a través de sus procesos de práctica pedagógica y de extensión a la comunidad la atención educativa a la población de jóvenes y adultos y con la implementación de modelos educativos flexibles para esta población que transfiera el Ministerio de Educación Nacional, o la secretaría de educación certificada. El proceso se realizará en articulación con las entidades territoriales certificadas municipales, distritales o departamentales a través de la generación de alianzas y convenios que permitan apoyar este tipo de actividades pedagógicas.</p>
--	---	--



	<p>adultos y con la implementación de modelos educativos flexibles para esta población que transfiera el Ministerio de Educación Nacional, o la secretaría de educación certificada. El proceso se realizará en articulación con las entidades territoriales certificadas municipales, distritales o departamentales a través de la generación de alianzas y convenios que permitan apoyar este tipo de actividades pedagógicas.</p>	<p>PARÁGRAFO Universidades públicas u oficiales acreditadas de alta calidad con Facultades de Educación y Programas de Licenciaturas acreditados de alta calidad, podrán crear programas de educación formal para personas jóvenes y adultas, mediante acuerdo del Consejo Superior Universitario, en convenio con organizaciones comunitarias en modalidad de Red Pedagógica. A través de estos se asesorará, formará educadores comunitarios y profesionales, se hará innovación curricular, se realizará investigación educativa, se evaluará y validará saberes, se certificará y titulará a la población adulta que hace parte de estos programas.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.4. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN DE ADULTOS. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, universidades, organizaciones no gubernamentales y centros especializados en educación, fomentará programas de</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.9.3. Fomento de la educación formal para jóvenes y adultos. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, las Instituciones de educación superior, Instituciones para el trabajo y Desarrollo Humano, organizaciones no gubernamentales y centros especializados en educación,</p>		



<p>investigación pedagógica, social, cultural y comunitaria, para determinar factores prevalentes que inciden en la vida educativa de los jóvenes y adultos, así como la disponibilidad y eficacia de las acciones de atención existentes, la valoración de los servicios y apoyos ofrecidos y el desarrollo de nuevas estrategias educativas y laborales para esta población. (Decreto 3011 de 1997, artículo 39).</p>	<p>fomentará programas de investigación pedagógica, social, cultural y comunitaria, para determinar factores prevalentes que inciden en la vida educativa de los jóvenes y adultos, así como la disponibilidad y eficacia de las acciones de atención existentes, la valoración de los servicios y apoyos ofrecidos y el desarrollo de nuevas estrategias educativas y laborales para esta población.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.5. PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN DE ADULTOS. La Nación y las entidades territoriales definirán en sus respectivos planes de desarrollo educativo y decenal, los programas y proyectos necesarios para la atención educativa de</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.9.4. Planeación de la educación formal para jóvenes y adultos. La Nación y las entidades territoriales certificadas y no certificadas definirán en sus respectivos planes de desarrollo nacionales, regionales y municipales, y en el plan decenal de educación, los</p>		



<p>las personas adultas, cuya financiación se atenderá de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994.</p> <p>Las instituciones que ofrezcan educación formal de adultos podrán ser objeto de las líneas de crédito, estímulos y apoyo establecidas por el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, de conformidad con las normas que lo reglamenten.</p> <p><i>(Decreto 3011 de 1997, artículo 40).</i></p>	<p>programas y proyectos necesarios para la atención educativa de las personas jóvenes y adultas con discapacidad, talentos excepcionales, víctima del conflicto armado, situación de desplazamiento, étnica, rural dispersa, excombatiente, entre otras, cuya financiación se atenderá de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994.</p>		
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.6. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las instituciones estatales y privadas que al 29 de diciembre de 1997 ofrezcan programas de educación de adultos, debidamente autorizados por las secretarías de educación departamental</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.9.5. Régimen de transición Los establecimientos educativos estatales y privados que a la fecha de publicación del presente Decreto ofrezcan educación para jóvenes y adultos, debidamente autorizados por la respectiva entidad territorial certificada, deberán ajustarse a lo</p>	<p>No obstante, los estudiantes que se encuentren cursando programas de alfabetización y los ciclos de la educación en básica o media para jóvenes y adultos de acuerdo con disposiciones anteriores, podrán continuar bajo dichas condiciones hasta su culminación, salvo cuando de acuerdo con el PEI, su</p>	



<p>o distrital de la respectiva jurisdicción, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Sección.</p> <p>No obstante, los estudiantes que se encuentren cursando programas de acuerdo con disposiciones anteriores, podrán continuar bajo dichas condiciones, hasta su culminación, excepto que, de acuerdo con el proyecto educativo institucional, su transición no ocasione mayores traumatismos en su proceso formativo. <i>(Decreto 3011 de 1997, artículo 41).</i></p>	<p>dispuesto en el presente decreto, sin que ello implique solicitar nuevamente la licencia de funcionamiento.</p> <p>No obstante, los estudiantes que se encuentren cursando los ciclos de la educación en básica o media para jóvenes y adultos de acuerdo con disposiciones anteriores, podrán continuar bajo dichas condiciones hasta su culminación, salvo cuando de acuerdo con el PEI, su transición no ocasione mayores traumatismos en su proceso formativo.</p>	<p>transición no ocasione mayores traumatismos en su proceso formativo.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.7. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, mediante circulares y</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.9.6. Inspección y vigilancia. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación incluirán en sus Planes Operativos Anuales de Inspección y Vigilancia</p>		



<p>directivas, proporcionarán criterios y orientaciones para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente Sección y ejercerán la inspección y vigilancia según su competencia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y demás normas concordantes. <i>(Decreto 3011 de 1997, artículo 43).</i></p>	<p>actividades de control y de verificación de las condiciones en que se ofrecen los Programas de Educación para Jóvenes y Adultos garantizando el cumplimiento de lo establecido en esta Sección. De igual manera, ejercerán con respecto a los establecimientos educativos autorizados para este fin las competencias conferidas en el Título 7 del presente Decreto y en las demás normas que las modifiquen o adicionen, incluyendo el ejercicio de la potestad sancionatoria. El Ministerio de Educación Nacional proporcionará las orientaciones pertinentes.</p> <p>Parágrafo: Los informes de ejecución del Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia que las entidades territoriales certificadas remitan al Ministerio de</p>		
--	--	--	--



	<p>Educación Nacional consolidarán la información relacionada con los establecimientos educativos creados y/o los programas de Educación para Jóvenes y Adultos aprobados durante el período correspondiente y reseñarán las acciones adelantadas por la entidad territorial para asegurar el acceso y la permanencia de los educandos a que se refiere el presente Decreto en el servicio educativo, y las mejores condiciones para su formación integral.</p>		
<p>Los artículos 42 y 44 del 3011 desaparecieron en el 1075</p>			
<p>ARTICULOS QUE SE ADICIONARÁN</p>			
	<p>Nuevos</p> <p>Artículo 2.3.3.5.3.9.7. Rendición de Cuentas. Con el propósito de promover la rendición de cuentas en el sector educación, establecimientos educativos oficiales y secretarías de</p>		



	<p>educación de las entidades territoriales certificadas, deberán promover acciones encaminadas a informar y explicar a la comunidad educativa, acerca de las decisiones y acciones adelantadas, la gestión de los recursos (humanos, físicos, financieros y tecnológicos) asignados en la educación formal para jóvenes y adultos, así los resultados obtenidos y el contexto en el que se desarrollaron.</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.4. Servicio social estudiantil obligatorio. El servicio social estudiantil obligatorio en la educación media regular debe hacer parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional (PEI) o proyecto educativo comunitario (PEC) en la propuesta educativa para la atención de la</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.4. Servicio social estudiantil obligatorio. El servicio social estudiantil obligatorio en la educación media regular debe hacer parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional (PEI) o proyecto educativo comunitario (PEC) en la propuesta educativa para la atención de la población joven y adulta.</p> <p>Los establecimientos educativos deberán determinar la duración y los mecanismos de cumplimiento de este servicio social para la población inscrita en esta modalidad educativa, teniendo en cuenta las directrices señaladas en la Resolución No. 4210 de 1996 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	



	<p>población joven y adulta.</p> <p>Los establecimientos educativos deberán determinar la duración y los mecanismos de cumplimiento de este servicio social para la población inscrita en esta modalidad educativa, teniendo en cuenta las directrices señaladas en la Resolución No. 4210 de 1996 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En todo caso, la duración del servicio social obligatorio no podrá ser inferior a cuarenta (40) horas, que podrán ser cubiertas durante el desarrollo de los dos ciclos lectivos especiales integrados que comprende la educación media para jóvenes y adultos, independientemente de la modalidad que se implemente.</p>	<p>En todo caso, la duración del servicio social obligatorio no podrá ser inferior a cuarenta (40) horas, que podrán ser cubiertas durante el desarrollo de los dos ciclos lectivos especiales integrados que comprende la educación media para jóvenes y adultos, independientemente de la modalidad que se implemente.</p> <p>Parágrafo: Se contará con la posibilidad de homologar el servicio social de los jóvenes y adultos de acuerdo a las funciones sociales que desempeñan en sus comunidades.</p>
	SUBSECCIÓN 5. Modelos	SUBSECCIÓN 5. Modelos educativos flexibles para atender la



	<p>educativos flexibles para atender la población de jóvenes y adultos en los niveles de básica y media.</p>	<p>población de jóvenes y adultos en los niveles de básica y media; y otras estrategias pedagógicas y curriculares.</p>
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.1. Definición. Los modelos educativos flexibles son alternativas de oferta educativa que permiten atender a poblaciones diversas o en condiciones de vulnerabilidad, caracterizadas por contar con una propuesta conceptual de carácter pedagógico, metodológico y didáctico, coherente entre sí y que responde a las condiciones particulares y necesidades de la población a la que está dirigido; cuentan con procesos de gestión, administración, capacitación y seguimiento definidos, además de materiales didácticos propios y procesos de formación de docentes y directivos docentes para la prestación de un servicio educativo pertinente y de</p>	



	calidad.	
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.2.</p> <p>Objeto. Los modelos educativos flexibles tienen como objeto la atención de la educación formal para los jóvenes y los adultos en condición de vulnerabilidad, según sus necesidades educativas y las características sociales, culturales y económicas, mediante la ampliación de la cobertura, el mejoramiento de la calidad, la pertinencia y la búsqueda de la permanencia en el servicio educativo, a través de la implementación de los mismos, en las distintas modalidades educativas establecidas en este Decreto, y tomando como base el desarrollo de una educación inclusiva, una educación para todos.</p> <p>La propuesta curricular de los modelos educativos flexibles debe garantizar el desarrollo</p>	



de las competencias, para que los estudiantes puedan responder a las exigencias de la sociedad y del mundo globalizado, en tal sentido debe cumplir con lo establecido en los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional, correspondientes con los respectivos Ciclos Lectivos Especiales Integrados y su equivalente con los niveles, ciclos y grados del sistema educativo regular.

En la implementación de los modelos educativos flexibles se desarrollan estrategias pedagógicas y metodológicas diversas que se adecuan a la población de jóvenes, de adultos y a sus contextos mediante el uso herramientas didácticas (materiales educativos), el desarrollo de proyectos pedagógicos, proyectos pedagógicos



	<p>productivos, entre otras que permiten el compromiso y la participación de la comunidad.</p>	
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.3. Implementación de los modelos educativos flexibles. Las entidades territoriales certificadas, los establecimientos educativos estatales pueden implementar sus modelos educativos flexibles que cumplan con los referentes de calidad educativa (concepto favorable de calidad de los modelos educativos emitido por la Dirección de Calidad Educativa del Viceministerio de Educación PBM) como parte de la oferta educativa en los niveles de educación básica y media para adultos, mediante la contratación del servicio con operadores privados.</p> <p>Los establecimientos</p>	<p>Tener el siguiente condicionante (concepto favorable de calidad de los modelos educativos emitido por la Dirección de Calidad Educativa del Viceministerio de Educación PBM) al interior del artículo genera dificultades en las formas de homogenizar los modelos educativos flexibles en la lógica de las competencias y desde la mirada compensatoria de la educación para personas jóvenes y adultas.</p> <p>Se le deja a los operadores privados el desarrollo de los MEF, lo que precariza al docente y la calidad educativa, así como privatiza el Derecho Humano a la Educación de los Jóvenes y Adultos</p>



educativos no oficiales previa autorización de las entidades territoriales certificadas, pueden contratar o implementar sus propios modelos educativos flexibles, siempre y cuando cumplan con los referentes de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y se haga el respectivo análisis financiero desde las áreas técnicas de la entidad territorial.

El establecimiento educativo que ofrezca educación formal para jóvenes y adultos con la implementación de un modelo educativo flexible, deberá garantizar la infraestructura que se requiera para prestar dicho servicio y el acceso a ella.

Parágrafo: Dos meses antes de finalizar el año escolar la entidad territorial certificada deberá enviar al Ministerio de



	<p>Educación Nacional Oficina Asesora de Planeación y Finanzas con copia a la Dirección de Cobertura y Equidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media el estudio técnico desde los ámbitos de calidad, cobertura, acceso, eficiencia, infraestructura, financiamiento, entre otros, de la población joven y adulta que se atenderá en la siguiente vigencia</p>	
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.4. Requisitos mínimos que deben cumplir los modelos educativos flexibles. Las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos privados, previo a la contratación o implementación de los modelos educativos flexibles, deberán verificar que éstos cumplan como mínimo con los siguientes requisitos:</p>	<p>El Decreto 1290 está en perspectiva de la educación regular, allí se plantea un sistema de evaluación que desconoce lo que implica la educación para jóvenes y adultos desde un lugar diferente a la compensación, situar allí la mirada de los modelos flexibles sitúa la evaluación en términos de PROMOCIÓN.</p> <p>No hay que olvidar el Documento 11 del MEN que dinamiza el decreto 1290 en una esfera de la educación formal “regular” desconociendo lo flexible de los modelos.</p> <p>Se debería establecer en términos de la formación docente, que sean las Universidades con facultad de educación las que contemplen en sus currículos y planes formativos, este tipo de formación docente.</p>



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Universidad de Educadores

- Capacidad administrativa, pedagógica y de gestión para la atención educativa en los niveles de básica y media para adultos.
- Disponibilidad y organización del talento humano e infraestructura para atender la demanda del servicio.
- Promoción y desarrollo de la propuesta educativa de los modelos educativos flexibles, de conformidad con la secuencia pedagógica y metodológica.
- Desarrollo de la propuesta curricular de conformidad con las estrategias pedagógicas y de gestión establecidas, en respuesta a las características,



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Universidad de Educadores

	<p>intereses y necesidades de los adultos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Desarrollo de currículos flexibles, permitiendo ajustes según el nivel de conocimientos y destrezas alcanzados por los estudiantes, respetando los diferentes ritmos del aprendizaje y teniendo en cuenta los saberes, conocimientos, prácticas, destrezas y habilidades previamente adquiridas por las personas en el transcurso de la vida.• Diseño de materiales educativos de trabajo con temas, contenidos e ilustraciones ajustados a la realidad de los adultos, facilitando su uso por fuera del aula, de	
--	---	--



	<p>manera auto didáctica.</p> <ul style="list-style-type: none">• Definición de los procesos de evaluación a los estudiantes establecidos en el sistema institucional de evaluación según lo reglamentado por el Decreto 1290 de 2009 y sus reglamentarios y la presentación de las pruebas SABER de acuerdo con las normas vigentes.• Formación Docente en educación para adultos.• Certificación de los estudiantes a través del establecimiento educativo en el cual se presta el servicio educativo.• Capacidad para brindar de forma oportuna al establecimiento educativo, la	
--	--	--



	información atinente a la matrícula de los estudiantes atendidos con el modelo.	
	ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.5. Incorporación de los modelos educativos flexibles al proyecto educativo institucional (PEI) o proyecto educativo comunitario (PEC) de los establecimientos educativos estatales. La propuesta curricular de los modelos educativos flexibles que los establecimientos educativos estatales determinen implementar con el aval de las entidades territoriales certificadas deberá incorporarse en sus proyectos educativos institucionales (PEI) o proyectos educativos comunitarios (PEC). Será responsabilidad de los rectores o directores de los establecimientos educativos,	



	<p>gestionar ante la respectiva entidad territorial certificada la revisión y aprobación de esta incorporación.</p>	
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.6. Asignación de recursos para los modelos educativos flexibles. La población reportada en los sistemas de matrícula oficial de las entidades territoriales certificadas, en la modalidad de educación para jóvenes y adultos será tomada en cuenta para la distribución por población atendida, a través del Sistema General de Participaciones -SGP y con estos recursos se podrá financiar la implementación de los modelos educativos flexibles para esta población.</p>	
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.7. Intensidad horaria y duración de los CLEI en los modelos educativos flexibles. La intensidad</p>	



horaria y duración de los ciclos en cada modelo educativo flexible, dependerá de la propuesta metodológica y operativa y de los materiales y apoyos pedagógicos que lo conforman, pero siempre deberán determinarse buscando garantizar el desarrollo de competencias en el marco de los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo: La intensidad horaria de los CLEI que se desarrollan con la implementación de Modelos Educativos Flexibles, no podrá ser inferior al 50% de la intensidad horaria que se determinó en los artículos 2.3.3.5.3.3.4., y 2.3.3.5.3.4.1 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.8 Otras estrategias pedagógicas y curriculares.



		<p>Además de los modelos educativos flexibles se reconocerá la validez de implementar otras estrategias como las comunidades de aprendizajes y las redes pedagógicas con el objeto de fomentar la innovación y la investigación educativa y pedagógica en la educación de personas jóvenes y adultas. Estas alternativas educativas deben contar con el acompañamiento y asesoría de universidades idóneas en formación de educadores, innovación curricular y didáctica e investigación educativa y pedagógica. Las autoridades educativas, las entidades territoriales y los establecimientos educativos facilitarán la inscripción al SIMAT de estas experiencias.</p>
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.1. Educación Virtual. La educación virtual es una estrategia que busca propiciar espacios de formación con apoyo en las TIC para instaurar una nueva forma de enseñar y de aprender, en este espacio se conciben las tecnologías como herramientas en el suministro de información que permiten generar canales de información entre los estudiantes, los docentes en un ambiente virtual de aprendizaje. La educación virtual es una modalidad de la</p>	<p>¿Qué tipo de educación virtual? E-learning, B-learning, M-learning y qué implicaciones tienen, si no tiene la infraestructura las instituciones quién lo asumirá.</p> <p>Al ser una herramienta, no debería asumirse como modalidad.</p>



	<p>educación a distancia; implica una nueva visión de las exigencias del entorno económico, social y político, así como de las relaciones pedagógicas y de las TIC.</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.2. Oferta de Educación Virtual. De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.3 del decreto 1075 de 2015, la oferta educativa para jóvenes y adultos se podrá realizar con la participación de los medios de comunicación e información; por lo tanto, los establecimientos educativos que cuenten con la infraestructura tecnológica para garantizar esta oferta educativa deberán gestionar ante las secretarías de educación certificadas las licencia de funcionamiento con base en los requisitos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios incluido el en</p>		



	presente decreto.		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.3. Uso de medios tecnológicos. La educación formal para jóvenes y adultos pueden desarrollarse a través de los diferentes medios de comunicación e información, esto es: radio, televisión, correspondencia y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En esta última modalidad se contemplan plataformas tecnológicas que hacen uso de Internet y de Contenidos Educativos Digitales los cuales deben cumplir con los referentes de calidad educativa del Ministerio de Educación Nacional.</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.4. Condiciones para la oferta de educación para jóvenes y adultos en la modalidad virtual. Los establecimientos educativos de educación formal para jóvenes y adultos, deberán presentar</p>		



información que permitan dar cuenta de los requisitos pedagógicos, técnicos, administrativos, operativos, tecnológicos y comunitarios para que este tipo de oferta sea aprobada por las áreas de calidad, inspección y vigilancia, cobertura, administrativa y financiera, planeación, entre otras de la entidad territorial certificada en educación:

- El proyecto educativo institucional que cumpla con los requerimientos de la Ley 115 de 1994, sus decretos reglamentarios compilados en el presente decreto y la Ley 715 de 2001, que sustente su contenido curricular, los perfiles pretendidos y la metodología en que se desea ofrecer el



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Universidad de Educadores

	<p>programa.</p> <ul style="list-style-type: none">- La propuesta pedagógica con una base de fundamentación teórica que cumpla con unos enfoques pedagógicos pertinentes al desarrollo de la andragogía, con estrategias virtuales adecuadas, con procesos de seguimiento y monitoreo permanente, con herramientas adecuadas para el desarrollo de la competencias. Los propósitos de formación de la propuesta educativa, las competencias y los perfiles definidos.- El plan de estudios alineado al proyecto educativo institucional		
--	--	--	--



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Lideradora de educadores

	<p>y los referentes de calidad educativa emitidos por el Ministerio y las orientaciones técnicas para el desarrollo de la educación virtual en jóvenes y adultos que emita el Ministerio de Educación Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none">- Los componentes de interdisciplinariedad de la propuesta educativa.- Las estrategias de flexibilización para el desarrollo de la propuesta educativa.- Los lineamientos pedagógicos y didácticos adoptados en el establecimiento educativo, de acuerdo con la propuesta metodológica.- Los contenidos generales y específicos por ciclo lectivo especial		
--	---	--	--

	<p>integrado en correlación con las actividades académicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las estrategias pedagógicas que apunten al desarrollo de competencias comunicativas en un segundo idioma en los programas de pregrado. - La infraestructura física y tecnológica debe ser adecuada y completa para el desarrollo virtual de educación formal con la población joven y adulta. - Los contenidos y los materiales deben ser propios de cada establecimiento educativo, o simuladores o herramientas de software libre o privado deben cumplir 		
--	---	--	--



	<p>con los referentes de calidad educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.5. Organización de las actividades académicas. La organización de las actividades académicas de la propuesta educativa (laboratorios, talleres, seminarios, etc.), debe guardar coherencia con sus componentes y metodología, para alcanzar los referentes de calidad educativa para los cada uno de los ciclos lectivos especiales integrados.</p>		<p>Incluir servicios de apoyo como: psicología, trabajo social, educación especial en los casos que se requiera dado que solo se habla de maestros con horas extras para orientar las clases, y el acompañamiento en otras dimensiones quién lo asume.</p>
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.6. Estructura de la organización docente.- Los establecimientos educativos de educación formal para jóvenes y adultos deben presentar la estructura y perfiles de su planta docente actual o futura, teniendo en</p>		



	<p>cuenta la metodología y naturaleza de la propuesta educativa; la cantidad de estudiantes prevista para cada ciclo lectivo especial integrado y por cada grupo; las actividades académicas específicas que incorpora para cada ciclo lectivo especial Integrado; Un plan de formación docente que promueva el mejoramiento de la calidad de los procesos de docencia.</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.7. Medios educativos.- se debe garantizar y soportar la disponibilidad y la capacitación a los usuarios, para el uso de entre otros los siguientes medios educativos: recursos bibliográficos y de hemeroteca, bases de datos con licencia, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual de experimentación y</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.7. Medios educativos.- se debe garantizar y soportar la disponibilidad y la capacitación a los jóvenes y adultos para el uso de entre otros los siguientes medios educativos: recursos bibliográficos y de hemeroteca, bases de datos con licencia, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos,</p>	



	<p>práctica, talleres con instrumentos y herramientas técnicas e insumos, según el ciclo lectivo especial integrado que se vaya a desarrollar.</p> <p>Respecto de los programas virtuales los establecimientos educativos de educación formal para jóvenes y adultos, deben garantizar la disponibilidad de una plataforma tecnológica apropiada, la infraestructura de conectividad y las herramientas metodológicas necesarias para su desarrollo, así como las estrategias de seguimiento, auditoría y verificación de la operación de dicha plataforma, y está obligada a suministrar información pertinente a la comunidad sobre los requerimientos tecnológicos y de conectividad necesarios para cursar el programa.</p>	<p>escenarios de simulación virtual de experimentación y práctica, talleres con instrumentos y herramientas técnicas e insumos, según el ciclo lectivo especial integrado que se vaya a desarrollar.</p>	
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.8.</p>		

	<p>Infraestructura física. - Los establecimientos educativos de educación formal para jóvenes y adultos deben garantizar una infraestructura física con aulas, biblioteca, auditorios, laboratorios y espacios para la enseñanza y el aprendizaje de acuerdo con la propuesta educativa, considerando la modalidad de formación, la metodología y las estrategias pedagógicas, las actividades docentes y el número de estudiantes y docentes previstos para cada ciclo lectivo especial integrado.</p> <p>Se debe soportar que se cuenta con la infraestructura de hardware y conectividad; el software que permita la producción de materiales, la disponibilidad de plataformas de aulas virtuales y aplicativos para la administración de procesos de formación y demás</p>		
--	--	--	--



	<p>procesos académicos, administrativos y de apoyo en línea; las herramientas de comunicación, interacción, evaluación y seguimiento; el acceso a bibliotecas y bases de datos digitales; las estrategias y dispositivos de seguridad de la información y de la red institucional; las políticas de renovación y actualización tecnológica, y el plan estratégico de tecnologías de información y comunicación que garantice su confiabilidad y estabilidad.</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.9. Evaluación de las condiciones de calidad de carácter institucional. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de educación formal para jóvenes y adultos deben presentar la información que permita evidencias que se cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La existencia de 		



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Lideradora de educadores

	<p>documentos de política institucional, estatuto docente y reglamento estudiantil, en los que se adopten mecanismos y criterios para la selección, permanencia, promoción y evaluación de los estudiantes, de acuerdo con las normas que regulan la evaluación de aprendizajes y desempeños;</p> <ul style="list-style-type: none">- Mecanismos de inducción a la modalidad, seguimiento y acompañamiento a los estudiantes por parte de los tutores o consejeros. Tales instrumentos deben estar dispuestos en la página web del establecimiento educativo o centro de		
--	--	--	--

	<p>educación para adultos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La existencia de una estructura organizativa, sistemas de información y mecanismos de gestión que permitan ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los contenidos curriculares y de los diferentes servicios y recursos que garanticen el soporte al diseño, la producción y el montaje del material pedagógico y el servicio de mantenimiento, así como el seguimiento a estudiantes, profesores y personal de apoyo. 		
	ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.10.		

	<p>Características específicas. El Ministerio de Educación Nacional fijará las características específicas de calidad de las propuestas educativas que deben seguir los establecimientos educativos de educación formal para jóvenes y adultos, con sujeción a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.11. Duración de los ciclos lectivos especiales integrados: Los establecimientos educativos o los centros de educación de adultos definirán la organización de las actividades académicas de manera autónoma. Cada ciclo deberá tener una duración mínima de 600 (seiscientas) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo</p>		<p>Comienza a aplicar la lógica de los créditos:</p> <p>(1) hora con acompañamiento directo de docente supone dos (2) horas adicionales de trabajo independiente</p>

	<p>independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar los referentes de calidad educativa emitidos por el MEN para el desarrollo de las competencias básicas y ciudadanas. La estructura curricular de la propuesta educativa debe discriminar las horas de trabajo independiente y las de acompañamiento directo del docente, teniendo en cuenta que una (1) hora con acompañamiento directo de docente supone dos (2) horas adicionales de trabajo independiente</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.12. Modalidad educativa virtual. La modalidad virtual, adicionalmente, exige el uso de las redes telemáticas como entorno principal, en el cual se lleven a cabo todas o al menos el ochenta por</p>		<p>Existe una intención por virtualizar la educación para jóvenes y adultos, que implica dejar el 100% de la formación o exigir un 80% de las 600 horas del CLEI.</p>



	ciento (80%) de las actividades académicas.		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.13. Seguimiento y auditoría. - La secretaria de educación de la entidad territorial certificada dispondrá la realización de las visitas de seguimiento, verificación y auditoría a que haya lugar para verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente norma y las orientaciones que expida cada entidad territorial, como resultado de la visita se renovará o cancelará la licencia de funcionamiento.</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.14. Ámbito de aplicación. La modalidad virtual en la educación formal para jóvenes y adultos se aplicará solo y exclusivamente en la jurisdicción que le corresponde a la entidad territorial certificada de acuerdo a todos los requisitos</p>		



	<p>exigidos en la Ley 115 de 1994, sus decretos reglamentarios, la Ley 715 de 2001, todo lo citado en la presente subsección y los requisitos que exija la respectiva secretaría de educación certificada desde sus áreas misionales y de apoyo.</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.1. Pruebas externas Nacionales. En consonancia con el Artículo 2.3.3.3.3.1., del Decreto 1075 de 2015, El Ministerio Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación realizarán pruebas censales con el fin de monitorear la calidad de la educación de los establecimientos educativos con fundamento en los referentes de calidad educativa y las competencias básicas. Los exámenes de Estado se aplican al finalizar el ciclo lectivo especial integrado 6 grado undécimo,</p>		

	<p>estos permiten, además el acceso de los estudiantes a la educación superior.</p>		
	<p>ARTÍCULO 2.3.3.5.3.7.2. Evaluación de los aprendizajes en jóvenes y adultos. Es la evaluación que realiza el docente a las personas jóvenes y adultas en cada ciclo lectivo especial integrado de la educación formal para jóvenes y adultos ya sea en jornadas nocturnas o a través de la implementación de modelos educativos flexibles en los espacios pedagógicos e institucionales donde se desarrolla los procesos de formación con esta población. La evaluación de aprendizajes se direcciona desde el enfoque de evaluación formativa con apoyo de la evaluación sumativa. El propósito es evaluar el desarrollo de las competencias básicas y las competencias ciudadanas con</p>		



base en los referentes de calidad educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo: Evaluación de aprendizajes en jóvenes y adultos jornada nocturna, modalidades y con implementación de modelos educativos flexibles. Cada establecimiento educativo realizará la evaluación de los aprendizajes de la población joven y adulta con base en el Sistema Institucional de Evaluación Escolar SIEE definido por el establecimiento educativo incorporado en el proyecto educativo institucional o proyecto educativo comunitario, para ello se adecuará a la escala de valoración propuesta, dando cumplimiento a lo establecido en la Sección 3 del presente decreto referida a la evaluación del aprendizaje y



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Lideradora de Educadores

promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media.

Dicha escala de valoración se deberá aplicar al culminar cada ciclo lectivo especial integrado. Los resultados de este proceso de evaluación será un referente para determinar la continuidad o no de la implementación del modelo educativo flexible.

Dicha escala de valoración se deberá aplicar al culminar cada ciclo lectivo especial integrado. Los resultados de este proceso de evaluación será un referente para determinar la continuidad o no de la implementación del modelo educativo flexible.